

Bruselas, 19 de octubre de 2023  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0301(NLE)**

---

---

**14024/1/23  
REV 1**

**PECHE 430**

**NOTA**

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:     | Secretaría General del Consejo                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| A:      | Delegaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Asunto: | Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico para 2024, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas |

Adjunto se remite a las delegaciones una versión consolidada de la propuesta de referencia

Se ruega a las delegaciones que comprueben esta versión consolidada, que incluye la información facilitada en forma de documentos oficiosos.

De ahora en adelante, las observaciones adicionales habrán de referirse a la presente versión consolidada.

Nota: por motivos técnicos, en este documento no se ha utilizado la función de control de cambios.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establecen las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico para 2024, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, en particular, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluidas, en su caso, determinadas condiciones relacionadas en la práctica con estas. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC), establecidos en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben asignarse entre los Estados miembros de manera que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería.
- (3) Para ello, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta las implicaciones biológicas y socioeconómicas, asegurando al mismo tiempo un trato justo a los distintos sectores de la pesca y teniendo presentes las opiniones expresadas durante la consulta a las partes interesadas.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (4) El Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones. El objetivo de dicho plan es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible (RMS). El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca de las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes.
- (5) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1139, las posibilidades de pesca correspondientes a las poblaciones enumeradas en el artículo 1 de dicho Reglamento deben fijarse para alcanzar la mortalidad por pesca conforme a los intervalos de RMS lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020. Los límites de capturas aplicables en 2024 a las poblaciones pertinentes del mar Báltico han de establecerse, por tanto, en consonancia con las normas y los objetivos del plan plurianual establecido por dicho Reglamento.
- (6) El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) publicó el 31 de mayo de 2023 su dictamen anual sobre las poblaciones del Báltico<sup>3</sup>.
- (7) Existen determinadas poblaciones sujetas al Reglamento (UE) 2016/1139 para las que el CIEM recomienda que no se efectúen capturas o bien estima que no se podría lograr una probabilidad de que la biomasa caiga por debajo de un  $B_{LIM}$  inferior al 5 % ni siquiera sin capturas. No obstante, si los TAC se fijaran a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». Se entiende por «población con cuota suspensiva» a toda especie con una falta de cuota que pueden hacer que uno o más buques pesqueros cese de pescar incluso si aún tiene cuota para otras especies. Conviene, por tanto, establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones a fin de encontrar un equilibrio entre la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones y el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así), y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS. Estos TAC para capturas accesorias deben fijarse a unos niveles que garanticen que la mortalidad de esas poblaciones disminuya, que ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y que impidan las capturas accesorias de estas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.
- (7 bis) Según el CIEM, la gran mayoría de las pesquerías en el mar Báltico tienen cierto nivel de mezcla de especies<sup>4</sup>. Esta mezcla afecta tanto a especies gestionadas por un TAC de la UE como a otras que no lo están. El mayor nivel de mezcla se produce entre especies pelágicas y especies demersales. Para 2024, el CIEM aconseja que no se produzcan capturas de arenque del Báltico occidental, bacalao del Báltico oriental y salmón de la cuenca principal. Asimismo, el CIEM estima que lograr una probabilidad de que la biomasa caiga por debajo de un  $B_{LIM}$  inferior al 5 % no es posible para el arenque del golfo de Botnia y para el arenque del Báltico central. Por último, el dictamen cautelar del CIEM para el bacalao del Báltico occidental es extremadamente bajo. Por tanto, fijar los TAC para estas poblaciones a los niveles recomendados por el CIEM supondría que los buques que pesquen sobre todo solla y espadín dejasen de pescar en 2024. Según datos del Observatorio Europeo del

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

<sup>3</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.pub.c.6398177>

<sup>4</sup> Fisheries Overviews (Informes de pesquerías) del CIEM, ecorregión del mar Báltico (en inglés) <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21646934>

Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura, se estima que el valor en primera venta de las pesquerías de solla y espadín que se puede capturar dentro de los límites de los TAC propuestos es de 24,5 millones EUR y 38,4 millones EUR, respectivamente<sup>5</sup>. Muchas pesquerías, en especial pesquerías costeras artesanales, para especies no gestionadas por un TAC de la UE, en especial otras especies de peces planos, también deberían detener la pesca en 2024. Procede, por tanto, fijar un TAC para capturas accesorias de las poblaciones con cuota suspensiva de arenque del golfo de Botnia, arenque del Báltico occidental, arenque del Báltico central, bacalao del Báltico oriental, bacalao del Báltico occidental y salmón de la cuenca principal bajo determinadas circunstancias.

- (8) Por lo que se refiere a la población de bacalao del Báltico oriental, el CIEM estima que la biomasa de la población de bacalao del Báltico oriental sigue estando por debajo del punto de referencia límite para la biomasa de la población reproductora, por debajo del cual es posible que se reduzca la capacidad reproductora ( $B_{LIM}$ ), y que apenas ha aumentado en comparación con 2022. Por consiguiente, el CIEM recomienda por quinto año consecutivo no capturar bacalao del Báltico oriental<sup>6</sup>. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente, suprimiendo al mismo tiempo la excepción para las pesquerías de arenque destinadas al consumo humano a partir del período de veda por desove, dado que se establecerá una veda para la pesca dirigida al arenque del Báltico central. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (9) En cuanto a la población de bacalao del Báltico occidental, dado que los dictámenes han reflejado continuamente puntos de incertidumbre, el CIEM ha rebajado la categoría de su dictamen<sup>7</sup> a la de dictamen cautelar. Actualmente parece que la biomasa de la población ha estado por debajo del  $B_{LIM}$  durante la mayor parte de los últimos quince años y que se situó en un nivel históricamente bajo en 2022. El dictamen cautelar sobre las capturas señala una cantidad extremadamente baja. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente, suprimiendo al mismo tiempo la excepción para las pesquerías de arenque destinadas al consumo humano, dado que se establecerá una veda para la pesca dirigida al arenque del Báltico central. Además, procede suprimir totalmente la pesca recreativa. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (10) Por lo que se refiere al salmón en las subdivisiones 22 a 31 del CIEM, este mantuvo su dictamen de captura nula, limitó a la subdivisión 31 del CIEM la posibilidad de mantener la pesca dirigida en las zonas costeras durante el verano y redujo en consecuencia su dictamen sobre capturas<sup>8</sup>. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, ajustar la zona de pesca y el nivel de las posibilidades de pesca en consonancia con el dictamen del CIEM y mantener sus medidas correctoras relacionadas funcionalmente.
- (11) Para garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca costera en la subdivisión 32 del CIEM, en 2019 se introdujo una flexibilidad limitada entre zonas para el salmón entre las subdivisiones 22 a 31 del CIEM y la subdivisión 32 del CIEM<sup>9</sup>. Habida cuenta de los cambios en las posibilidades de pesca para estas dos poblaciones, conviene mantener esa flexibilidad.

---

<sup>5</sup> Según los datos del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura sobre los valores medios del precio en primera venta y del número de desembarques para los años 2019-2021 para determinados Estados miembros, y posteriormente transformados en un precio en primera venta y finalmente multiplicados por la cuota asignada para 2024 a un Estado miembro.

El precio en primera venta es el precio del pescado desembarcado que se vende o se registra en una lonja a compradores registrados o a organizaciones de productores. Por lo tanto, el valor estimado basado en el precio en primera venta indica solamente el valor en el primer paso de la cadena de valor.

<sup>6</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820497>

<sup>7</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820494>

<sup>8</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820596>

<sup>9</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820602>

- (12) Prohibir la pesca de trucha marina a partir de las cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base y limitar las capturas accesorias de esta especie al 3 % de la captura combinada de trucha marina y salmón ha contribuido a una reducción sustancial de las importantes incorrecciones contenidas anteriormente en la notificación de capturas en la pesquería del salmón, en particular en lo relativo a las capturas de trucha marina. Por consiguiente, procede mantener las restricciones vigentes con el fin de que dichas incorrecciones continúen en niveles bajos.
- (13) Las medidas relativas a la pesca recreativa del bacalao y del salmón, así como las medidas de conservación de las poblaciones de trucha marina y de salmón deben entenderse sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas adoptadas en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (14) Por lo que se refiere al arenque del golfo de Botnia, el CIEM ha reducido la biomasa de la población, que actualmente se encuentra por debajo del punto de referencia por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas ( $B_{\text{trigger}}$ )<sup>10</sup>. Además, el CIEM afirma que, incluso si no se produce ninguna captura, la probabilidad de que la población caiga por debajo del  $B_{\text{LIM}}$  en 2025 es del 9 %. En estas circunstancias, procede establecer una veda de las pesquerías dirigidas de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1139 y fijar las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables en un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (15) Respecto al arenque del Báltico occidental, el CIEM estima que, si bien la biomasa de la población ha aumentado, asciende solo al 71 % del  $B_{\text{LIM}}$ .<sup>11</sup> Además, el reclutamiento sigue estando en niveles históricamente bajos y no se prevé que la biomasa se recupere por encima del  $B_{\text{LIM}}$  en 2025. Por consiguiente, el CIEM recomienda por sexto año consecutivo no capturar arenque del Báltico occidental. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1139, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y suprimir la excepción para los pescadores a pequeña escala. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (16) Por lo que se refiere al arenque del Báltico central, el CIEM estima ahora que ha estado por debajo del  $B_{\text{LIM}}$  durante la mayor parte de los últimos treinta años, incluidos los últimos<sup>12</sup>. Además, incluso si no se produce ninguna captura, la probabilidad de que la población permanezca por debajo del  $B_{\text{LIM}}$  en 2025 es del 22 %. En estas circunstancias, procede establecer una veda de las pesquerías dirigidas de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1139 y fijar las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables en un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (17) En cuanto al arenque en el golfo de Riga, el CIEM estima que la biomasa está por encima del  $B_{\text{trigger}}$  y la presión pesquera, en el  $F_{\text{RMS}}$ <sup>13</sup>. El CIEM también estima que esta población se mezcla con el arenque del Báltico central. Sobre la base de las estimaciones del CIEM, esta mezcla se había tenido previamente en cuenta a la hora de fijar las posibilidades de pesca respectivas. No obstante, dado el estado de la población de arenque del Báltico central, la cantidad de arenque del Báltico central que migra al golfo de Riga no debe añadirse al TAC de arenque del golfo de Riga correspondiente a 2024. En estas circunstancias, procede fijar las posibilidades de pesca en el intervalo superior a fin de limitar las variaciones de año en año a no más del 20 %, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) 2016/1139.

<sup>10</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820521>

<sup>11</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21907944>

<sup>12</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.23310368>

<sup>13</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820512>

- (18) Por lo que se refiere a la solla, el CIEM estima que el bacalao se captura de forma accesoria en las pesquerías de solla<sup>14</sup>. Por tanto, procede fijar las posibilidades de pesca para la solla de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1139.
- (19) Por lo que se refiere al espadín, el CIEM estima que, si bien la biomasa está por encima del  $B_{trigger}$ , no se ha producido ningún reclutamiento fuerte desde 2014<sup>15</sup>. Además, el CIEM estima que el reclutamiento en 2021 y 2022 fue históricamente bajo. Además, las pesquerías de espadín son a menudo pesquerías que se mezclan con las de arenque. Por tanto, procede fijar las posibilidades de pesca para el espadín de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1139.
- (20) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo<sup>16</sup>, en particular a su artículo 33, relativo al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero, y a su artículo 34, relativo a la transmisión a la Comisión de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. El presente Reglamento debe especificar los códigos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica dicho Reglamento que los Estados miembros deben utilizar cuando transmitan los datos a la Comisión.
- (21) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo<sup>17</sup> establece condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, en sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y analíticos. El artículo 2 de dicho Reglamento estipula que, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. El artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 también introduce un mecanismo de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la política pesquera común y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe explicitarse que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplican a los TAC analíticos únicamente cuando no se hace uso de la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (22) La biomasa de las poblaciones de bacalao del Báltico oriental, bacalao del Báltico occidental, arenque del Báltico occidental y arenque del Báltico central está por debajo del  $B_{lim}$ . La biomasa de la población de arenque del golfo de Botnia está por debajo del  $B_{trigger}$  y se prevé que se aproxime mucho al  $B_{lim}$  en 2024. Para todas estas poblaciones, en 2024, solo se permiten las capturas accesorias y la pesca con fines científicos. Por consiguiente, y dada la resiliencia relativamente baja del ecosistema del mar Báltico, los Estados miembros con una parte de las cuotas de los TAC pertinentes se han comprometido a no aplicar la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 a esas poblaciones en 2024, de modo que en 2024 las capturas no superen los TAC pertinentes. Además, en las subdivisiones 22 a 30 del CIEM, la biomasa de casi todas las poblaciones de salmón de río se encuentra por debajo del punto de referencia límite de la producción de esguines ( $R_{lim}$ ) y solo se permiten en 2024 las capturas accesorias y la pesca con fines científicos. Por lo tanto, los Estados miembros pertinentes han asumido un

<sup>14</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820533> y <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820539>

<sup>15</sup> <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820581>

<sup>16</sup> Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

compromiso similar en materia de flexibilidad interanual en relación con las capturas de salmón de la cuenca principal en 2024.

- (23) [*espacio reservado para la faneca noruega* - El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo<sup>18</sup> fija las posibilidades de pesca de faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a, hasta el 31 de octubre de 2023. El período de pesca de faneca noruega está comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre. A fin de permitir que se inicie la pesca el 1 de noviembre de 2023, sobre la base de nuevos dictámenes científicos y tras consultas con el Reino Unido, es necesario fijar un TAC provisional para la faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM, para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023. Este TAC provisional debe fijarse en consonancia con el dictamen del CIEM publicado el 9 de octubre de 2023<sup>19</sup>.]
- (24) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo fija las posibilidades de pesca de eglefino en la subzona 4, la división 6a y la división 3a del CIEM (mar del Norte, oeste de Escocia, Skagerrak) para 2023, basadas en los resultados de las consultas sobre pesquerías entre la Unión, Noruega y el Reino Unido para 2024, documentadas en el acta aprobada firmada el 9 de diciembre de 2022<sup>20</sup>. A fin de garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre algunas de las zonas de TAC en caso de referirse a las mismas poblaciones biológicas. Por lo tanto, procede introducir una flexibilidad entre zonas de las cuotas de los Estados miembros para el eglefino de hasta el 10 % desde el mar del Norte a las aguas de la Unión de Skagerrak-Kattegat.
- (25) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/194 en consecuencia.
- (26) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, las disposiciones del presente Reglamento relativas al mar Báltico deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse a la faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM y en las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, ya que ese es el período que abarca la campaña de pesca de la faneca noruega. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca para 2024 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y modifica determinadas posibilidades de pesca en otras aguas fijadas por el Reglamento (UE) 2023/194.

---

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

<sup>19</sup> [*Espacio reservado para el dictamen del CIEM, cuya publicación está prevista para el 9 de octubre de 2023*].

<sup>20</sup> [https://oceans-and-fisheries.ec.europa.eu/system/files/2022-12/2023-eu-no-uk-fisheries-consultations\\_en.pdf](https://oceans-and-fisheries.ec.europa.eu/system/files/2022-12/2023-eu-no-uk-fisheries-consultations_en.pdf)

*Artículo 2*  
**Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento es de aplicación para los buques pesqueros de la Unión que faenen en el mar Báltico.
2. Es también de aplicación para la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

*Artículo 3*  
**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Además, se entenderá por:

- 1) «subdivisión»: una subdivisión del mar Báltico según el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), tal como se define en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>;
- 2) «total admisible de capturas (TAC)»:
  - a) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;
  - b) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;
- 3) «cuota»: la proporción del TAC asignado a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- 4) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;
- 5) «evaluación analítica»: la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, e incluso basada en valores sustitutivos, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico;
- 6) «TAC analítico»: TAC para el que se dispone de una evaluación analítica.
- 7) «TAC cautelar»: TAC para el que no se dispone de una evaluación analítica; en lugar de ello se dispone de una evaluación basada en un criterio de precaución o no se dispone de una evaluación.

---

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

## **CAPÍTULO II**

### **POSIBILIDADES DE PESCA**

#### *Artículo 4* **TAC y asignaciones**

Los TAC, las cuotas y, en su caso, las medidas relacionadas funcionalmente con ellos se establecen en el anexo.

#### *Artículo 5* **Disposiciones especiales sobre la asignación de posibilidades de pesca**

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
  - a) los intercambios realizados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
  - b) las deducciones y reasignaciones realizadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
  - c) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
  - d) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
  - e) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será de aplicación para las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán de aplicación para las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

## *Artículo 6*

### **Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo del presente Reglamento.

## *Artículo 7*

### **Vedas para proteger el desove del bacalao**

1. Queda prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 25 y 26 entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los casos siguientes:
  - a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que dicha investigación se lleve a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
  - b) los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes.
3. Quedará prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 22 y 23 entre el 15 de enero y el 31 de marzo, y en la subdivisión 24 entre el 15 de mayo y el 15 de agosto.
4. La prohibición establecida en el apartado 3 no se aplicará a los casos siguientes:
  - a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que dicha investigación se lleve a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
  - b) los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes;
  - c) los buques pesqueros de la Unión que pesquen bivalvos con dragas en la subdivisión 22, en zonas en las que la profundidad del agua sea inferior a 20 metros según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes.
5. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión a los que se hace referencia en el apartado 2, letra b), y en el apartado 4, letras b) y c), velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro competente.

### *Artículo 8*

#### **Medidas sobre pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 22 a 26**

Queda prohibida la pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 22 a 26.

### *Artículo 9*

#### **Medidas sobre pesca recreativa del salmón en las subdivisiones 22 a 31**

1. Queda prohibida la pesca recreativa del salmón en las subdivisiones 22 a 31. Todo ejemplar de salmón capturado accidentalmente deberá ser devuelto al mar inmediatamente.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca recreativa del salmón siempre que se den las siguientes condiciones cumulativas:
  - a) no podrá capturarse ni conservarse más de un ejemplar de salmón con la aleta adiposa cortada por pescador recreativo y día;
  - b) tras la captura del primer salmón con la aleta adiposa cortada, el pescador recreativo dejará de pescar salmón el resto del día;
  - c) todos los ejemplares de cualquier especie de pescado que se hayan mantenido deben ser desembarcados enteros.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, queda autorizada la pesca recreativa del salmón en la subdivisión 31 del 1 de mayo al 31 de agosto en las zonas situadas a menos de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base.
4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas adoptadas en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

### *Artículo 10*

#### **Medidas para la conservación de las poblaciones de trucha marina y de salmón en las subdivisiones 22 a 32**

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán trucha marina en aguas situadas a más de cuatro millas náuticas de las líneas de base en las subdivisiones 22 a 32. Cuando se pesque salmón a más de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base en la subdivisión 32, las capturas accesorias de trucha marina no podrán superar el 3 % de la captura total de salmón y trucha marina a bordo en ningún momento ni en el desembarque posterior a cada marea.
2. Queda prohibido pescar con palangres para pescar trucha marina o salmón a más de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base en las subdivisiones 22 a 31.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas adoptadas en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

*Artículo 11*  
**Transmisión de datos**

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a las cantidades capturadas o desembarcadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 12*  
**Modificación del Reglamento (UE) 2023/194**

El Reglamento (UE) 2023/194 se modifica como sigue:

- 1) En el anexo IA, parte B, el cuadro relativo a las posibilidades de pesca de la faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*) en la división 3a del CIEM, las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM y las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM se sustituye por el siguiente:

«

|              |                                                |                                   |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
|--------------|------------------------------------------------|-----------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Especie:     | Faneca noruega y capturas accesorias asociadas |                                   |  | Zona:                                                                           | División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (NOP/2A3A4.) |
|              | <i>Trisopterus esmarkii</i>                    |                                   |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
| <b>Año</b>   | <b>2023</b>                                    | <b>2024</b>                       |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
|              |                                                |                                   |  | TAC analítico                                                                   |                                                                                                                               |
| Dinamarca    | 46 929 (1)(3)                                  | <i>pro memoria</i> (p. m.) (1)(6) |  | No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. |                                                                                                                               |
| Alemania     | 9 (1)(2)(3)                                    | p. m. (1)(2)(6)                   |  | No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.                   |                                                                                                                               |
| Países Bajos | 35 (1)(2)(3)                                   | p. m. (1)(2)(6)                   |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
| Unión        | 46 973 (1)(3)                                  | p. m. (1)(6)                      |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
| Reino Unido  | 11 439 (2)(3)                                  | p. m. (2)(6)                      |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
| Noruega      | 0 (4)                                          | p. m. (4)                         |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
| Islas Feroe  | 0 (5)                                          | p. m. (5)                         |  |                                                                                 |                                                                                                                               |
| TAC          | 58 412                                         |                                   |  |                                                                                 |                                                                                                                               |

- (1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/\*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (2) La cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4.
- (3) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.
- (4) Se empleará una rejilla separadora.
- (5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/\*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.
- (6) Podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2024.

»;

- 2) En el anexo IA, parte B, el cuadro relativo a las posibilidades de pesca del eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en la subzona 4 del CIEM y las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM se sustituye por el siguiente:

| Especie<br>:                    |        | Zona:                                       |                                                               |
|---------------------------------|--------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Eglefino                        |        | 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; |                                                               |
| <i>Melanogrammus aeglefinus</i> |        | (HAD/2AC4.)                                 |                                                               |
| Bélgica                         | 363    | (1) (2)                                     | TAC analítico                                                 |
| Dinamarca                       | 2 495  | (1) (2)                                     | Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. |
| Alemania                        | 1 588  | (1) (2)                                     |                                                               |
| Francia                         | 2 768  | (1) (2)                                     |                                                               |
| Países Bajos                    | 272    | (1) (2)                                     |                                                               |
| Suecia                          | 223    | (1) (2)                                     |                                                               |
| Unión                           | 7 709  | (1) (2)                                     |                                                               |
| Noruega                         | 13 432 | (3)                                         |                                                               |
| Reino Unido                     | 37 261 |                                             |                                                               |
| TAC                             | 58 402 |                                             |                                                               |

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales

---

de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/\*6AN58).

---

(2) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (HAD/\*03A-C).

---

(3) Podrán capturarse en aguas de la Unión 11 182 toneladas de esta cuota (HAD/\*04-EU). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

---

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/\*04N-)

---

|       |       |
|-------|-------|
| Unión | 4 774 |
|-------|-------|

---

### *Artículo 13*

#### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo:

- a) el artículo 12, apartado 1, será aplicable desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024;
- b) [espacio reservado].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*La Presidenta / El Presidente*

## ANEXO

### TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros siguientes se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las medidas relacionadas funcionalmente con ellos.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM.

Las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies.

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes:

| Nombre científico            | Código alfa-3 | Nombre común     |
|------------------------------|---------------|------------------|
| <i>Clupea harengus</i>       | HER           | Arenque          |
| <i>Gadus morhua</i>          | COD           | Bacalao          |
| <i>Pleuronectes platessa</i> | PLE           | Solla            |
| <i>Salmo salar</i>           | SAL           | Salmón atlántico |
| <i>Sprattus sprattus</i>     | SPR           | Espadín          |

**Cuadro 1**

|           |                                   |                                                                                 |                                     |
|-----------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Especie:  | Arenque<br><i>Clupea harengus</i> | Zona:                                                                           | Subdivisiones 30-31<br>(HER/30/31.) |
| Finlandia | 820 <sup>(1)</sup>                | TAC analítico                                                                   |                                     |
| Suecia    | 180 <sup>(1)</sup>                | No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. |                                     |
| Unión     | 1 000 <sup>(1)</sup>              | No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.                   |                                     |
| TAC       | 1 000 <sup>(1)</sup>              |                                                                                 |                                     |

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica podrán dirigirse al arenque, siempre que dicha investigación se lleve a cabo respetando las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

**Cuadro 2**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Especie: Arenque</p> <p><i>Clupea harengus</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Zona: Subdivisiones 22-24</p> <p>(HER/3BC+24)</p>                                                                                                                             |
| <p>Dinamarca 55 <sup>(1)</sup></p> <p>Alemania 218 <sup>(1)</sup></p> <p>Finlandia 0 <sup>(1)</sup></p> <p>Polonia 51 <sup>(1)</sup></p> <p>Suecia 70 <sup>(1)</sup></p> <p>Unión 394 <sup>(1)</sup></p> <p>TAC 394 <sup>(1)</sup></p>                                                                                                                                                                                                   | <p>TAC analítico</p> <p>No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> |
| <p><sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica podrán dirigirse al arenque, siempre que dicha investigación se lleve a cabo respetando las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.</p> |                                                                                                                                                                                  |

**Cuadro 3**

|                                                                        |                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Especie: Arenque</p> <p><i>Clupea harengus</i></p>                  | <p>Zona: Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32</p> <p>(HER/3D-R30)</p>                |
| <p>Dinamarca 628 <sup>(1)</sup></p> <p>Alemania 167 <sup>(1)</sup></p> | <p>TAC analítico</p> <p>No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> |

|           |              |                |                                                               |
|-----------|--------------|----------------|---------------------------------------------------------------|
| Estonia   | 3 208        | <sup>(1)</sup> | No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. |
| Finlandia | 6 261        | <sup>(1)</sup> |                                                               |
| Letonia   | 792          | <sup>(1)</sup> |                                                               |
| Lituania  | 833          | <sup>(1)</sup> |                                                               |
| Polonia   | 7 113        | <sup>(1)</sup> |                                                               |
| Suecia    | 9 548        | <sup>(1)</sup> |                                                               |
| Unión     | 28 550       | <sup>(1)</sup> |                                                               |
| TAC       | No aplicable |                |                                                               |

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica podrán dirigirse al arenque, siempre que dicha investigación se lleve a cabo respetando las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

#### Cuadro 4

|          |                        |                                                     |                  |
|----------|------------------------|-----------------------------------------------------|------------------|
| Especie: | Arenque                | Zona:                                               | Subdivisión 28.1 |
|          | <i>Clupea harengus</i> |                                                     | (HER/03D.RG)     |
| Estonia  | 16 862                 | TAC analítico                                       |                  |
| Letonia  | 19 652                 | Es aplicable el artículo 6 del presente Reglamento. |                  |
| Unión    | 36 514                 |                                                     |                  |
| TAC      | 36 514                 |                                                     |                  |

#### Cuadro 5

|           |                     |       |                                              |
|-----------|---------------------|-------|----------------------------------------------|
| Especie:  | Bacalao             | Zona: | aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32 |
|           | <i>Gadus morhua</i> |       | (COD/3DX32.)                                 |
| Dinamarca | 137                 | (1)   | TAC cautelar                                 |

|           |              |     |                                                               |
|-----------|--------------|-----|---------------------------------------------------------------|
| Alemania  | 54           | (1) | No es aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. |
| Estonia   | 13           | (1) |                                                               |
| Finlandia | 10           | (1) |                                                               |
| Letonia   | 51           | (1) |                                                               |
| Lituania  | 33           | (1) |                                                               |
| Polonia   | 159          | (1) |                                                               |
| Suecia    | 138          | (1) |                                                               |
| Unión     | 595          | (1) |                                                               |
| TAC       | No aplicable | (1) |                                                               |

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas podrán dirigirse al bacalao, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

#### Cuadro 6

|           |                     |       |                                                               |
|-----------|---------------------|-------|---------------------------------------------------------------|
| Especie:  | Bacalao             | Zona: | Subdivisiones 22-24                                           |
|           | <i>Gadus morhua</i> |       | (COD/3BC+24)                                                  |
| Dinamarca | 60                  | (1)   | TAC cautelar                                                  |
| Alemania  | 29                  | (1)   | No es aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. |
| Estonia   | 1                   | (1)   |                                                               |
| Finlandia | 1                   | (1)   |                                                               |
| Letonia   | 5                   | (1)   |                                                               |
| Lituania  | 3                   | (1)   |                                                               |
| Polonia   | 16                  | (1)   |                                                               |
| Suecia    | 21                  | (1)   |                                                               |
| Unión     | 136                 | (1)   |                                                               |
| TAC       | 136                 | (1)   |                                                               |

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas podrán dirigirse al bacalao, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

**Cuadro 7**

|           |                              |                                                     |                                              |
|-----------|------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Especie:  | Solla                        | Zona:                                               | aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 |
|           | <i>Pleuronectes platessa</i> |                                                     | (PLE/3BCD-C)                                 |
| Dinamarca | 8 105                        | TAC analítico                                       |                                              |
| Alemania  | 900                          | Es aplicable el artículo 6 del presente Reglamento. |                                              |
| Polonia   | 1 697                        |                                                     |                                              |
| Suecia    | 611                          |                                                     |                                              |
| Unión     | 11 313                       |                                                     |                                              |
| TAC       | 11 313                       |                                                     |                                              |

**Cuadro 8**

|           |                    |           |                                                                                 |
|-----------|--------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Especie:  | Salmón atlántico   | Zona:     | aguas de la Unión de las subdivisiones 22-31                                    |
|           | <i>Salmo salar</i> |           | (SAL/3BCD-F)                                                                    |
| Dinamarca | 11 183             | (1)(2)    | TAC analítico                                                                   |
| Alemania  | 1 244              | (1)(2)    | No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. |
| Estonia   | 1 137              | (1)(2)(3) | No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.                   |
| Finlandia | 13 945             | (1)(2)    |                                                                                 |
| Letonia   | 7 113              | (1)(2)    |                                                                                 |
| Lituania  | 836                | (1)(2)    |                                                                                 |
| Polonia   | 3 393              | (1)(2)    |                                                                                 |
| Suecia    | 15 116             | (1)(2)    |                                                                                 |

Unión 53 967 <sup>(1)(2)</sup>

TAC No aplicable

<sup>(1)</sup> Expresado en número de ejemplares.

<sup>(2)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica podrán dirigirse al salmón atlántico, siempre que dicha investigación se lleve a cabo respetando plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, podrán pescar esta cuota los buques pesqueros de la Unión en la subdivisión 31 del CIEM, en las zonas situadas dentro de las cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.

<sup>(3)</sup> Condición especial: podrá capturarse un máximo de 450 ejemplares de esta cuota en aguas de la Unión de la subdivisión 32 (SAL/\*3D32).

#### Cuadro 9

|                                                   |                                                             |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Especie: Salmón atlántico<br><i>Salmo salar</i>   | Zona: Aguas de la Unión de la subdivisión 32<br>(SAL/3D32.) |
| Estonia 1 040 <sup>(1)</sup>                      | TAC cautelar                                                |
| Finlandia 9 104 <sup>(1)</sup>                    |                                                             |
| Unión 10 144 <sup>(1)</sup>                       |                                                             |
| TAC No aplicable                                  |                                                             |
| <sup>(1)</sup> Expresado en número de ejemplares. |                                                             |

#### Cuadro 10

|                                              |                                                                    |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Especie: Espadín<br><i>Sprattus sprattus</i> | Zona: aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32<br>(SPR/3BCD-C) |
| Dinamarca 16 948                             | TAC analítico                                                      |
| Alemania 10 737                              | Es aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.                |

|           |              |
|-----------|--------------|
| Estonia   | 19 681       |
| Finlandia | 8 872        |
| Letonia   | 23 770       |
| Lituania  | 8 598        |
| Polonia   | 50 445       |
| Suecia    | 32 764       |
| Unión     | 171 815      |
| TAC       | No aplicable |

---



---